

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00 136 00**

Demandante: ADAMIS BEATRIZ SOTO

Demandado: ALBERTO DE JESUS VILORIA

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante doctora ADAMIS BEATRIZ SOTO quien actúa en causa propia, contra la el numeral 5° de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por este despacho dentro del asunto de la referencia.

#### HECHOS

Manifiesta la recurrente que durante la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, se le impuso al cónyuge demandado señor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ el reconocimiento de alimentos a favor de la demandante en cuotas provisionales de UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) PESOS, las cuales serían suministradas dentro de los primeros cinco días de cada mes hasta que éste acceda a la pensión de vejez.

Continúa relatando que cuenta con 51 años de edad y ha sido diagnosticada con artritis reumatoidea y túnel carpiano, entre otras afecciones de salud.

Afirma, que debido a su condición de salud es un sujeto de protección constitucional especial y que como quiera que se han reconocido alimentos en su favor como sanción impuesta al demandado, le asiste el derecho a la continuidad en el servicio de salud y en tal sentido, la empresa prestadora de los servicios de salud tendría el deber de afiliarla nuevamente en caso de haberla desafiliado.

#### PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, pretende la recurrente que se adicione consecutivamente de la cuota alimentaria la continuidad en el servicio de salud a la cónyuge beneficiara señora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, identificada con C.C. N° 49.734.665, ya que dentro de la sentencia de divorcio se pactaron disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del cónyuge dependiente y ésta es un sujeto de protección constitucional especial por padecer patología degenerativa y encontrarse actualmente en tratamiento y control por su médico tratante.

#### CONSIDERACIONES

A la luz de lo establecido por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Quiere decir la norma en cita que dicho recurso no procede contra las sentencias, las cuales solo pueden ser atacadas mediante el recurso de apelación, casación o revisión según el caso.

Los artículos 285 286 y 287 del C.G.P., provee la posibilidad de que una sentencia sea aclarada, corregida y adicionada en los términos y en las oportunidades establecidas en la norma.

En lo que tiene que ver adición de la sentencia, esta es procedente cuando en la misma se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

### CASO CONCRETO

En este asunto, la demandante presentó recurso de reposición contra el numeral 5° de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, sin precisar la finalidad del mismo; es decir, si desea que ese numeral se reforme; bien sea modificándolo por no estar acorde con lo pedido o revocarlo, lo que significa dejarlo sin efecto.

Por el contrario, la recurrente pretende a través de este mecanismo adicionar el plurimencionado numeral indicando que debe seguir afiliada a la seguridad social; trae a colación la sentencia T-185 del 2010, la cual establece el cumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor del cónyuge dependiente por lo que deberá seguir afiliada a la seguridad social.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, este, sin más consideraciones será rechazado por improcedente habida cuenta de que contra las sentencias no procede este medio de impugnación; amén de tornarse también extemporáneo en razón a que las providencias dictadas en audiencia, deben ser recurridas en esa oportunidad.

Interpretando el despacho el querer de la demandante en el sentido de que lo pretendido es una adición del numeral quinto de la mencionada sentencia, y como quiera que fue presentada dentro del término de ejecutoria, amerita su estudio pero una vez realizado el mismo, estima el despacho que no procede la adición por cuanto no se omitió resolver lo pedido por alguna de las partes, ni se dejó de hacerse algún pronunciamiento exigido por la ley; simplemente se acogió el acuerdo de voluntades de las partes, quienes en forma libre y espontánea escogieron el mutuo acuerdo como causal de divorcio y acordaron la cuota de alimentos a favor de la señora SOTO MONTESINO y a cargo del demandado..

La sentencia T-185 del 2010 en que se fundamenta la demandante para reclamar en esta oportunidad su continuación en el sistema de salud, le indica el procedimiento que debe seguir en caso de que su exesposo la desafilie; es decir, debe demostrar ante la respectiva entidad sus enfermedades y las limitaciones que la misma le producen y la imposibilitan para llevar una vida normal.

Finalmente, y en lo que si tiene razón la demandante es que se hace necesario corregir el numeral QUINTO, de la sentencia de divorcio proferida el 16 de diciembre de 2021, toda vez que se incurrió en un error involuntario de redacción habida cuenta que se indicó que la cuota de alimentos a suministrar se haría en favor de la señora ALBERTO DE JESÚS VILORIA JIMÉNEZ, cuando lo correcto es que la cuota se fijó a favor de la señora ADAMIS BEATRÍZ SOTO MONTESINO; por ello lo que deviene es corregir dicho numeral, indicando el nombre correcto de la alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de REPOSICION interpuesto contra el numeral quinto de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR la adición de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Corregir el numeral QUINTO de la sentencia de divorcio de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

*“QUINTO: En cuanto a la pretensión de alimentos para la cónyuge el señor ALBERTO DE JESÚS VILORIA JIMÉNEZ se compromete a suministrar una cuota de alimentos de \$1.200.000 mensual a la señora ADAMIS BEATRÍZ SOTO MONTESINO a partir del mes de enero de 2022, la que deberá ser cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes y hasta tanto el señor VILORIA JIMÉNEZ acceda a la pensión.*

*Una vez empiece a percibir el pago de la mesada pensional la cuota de alimentos será del 30 % de la pensión menos deducciones de Ley.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1548f66e6d0339c1f66305482e7c73f37f547676b83d74adef787da775f9a51c**

Documento generado en 21/02/2022 09:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**